

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

CARMEN M. GONZÁLEZ  
VÁZQUEZ  
RECURRIDA

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAGUAS  
PETICIONARIO

KLCE201800156

*CERTIORARI*  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE  
PRIMERA INSTANCIA,  
SALA DE CAGUAS

CIVIL NÚM.:  
EAC2014-0217

SOBRE:  
DISCRIMEN POR  
EDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2018.

Comparece el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 18 de enero de 2018, notificada a las partes el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario el 16 de enero de 2018. El foro de instancia determinó que la referida moción era en esencia una solicitud de sentencia sumaria y que la misma fue presentada fuera de término dispuesto para ello en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, vigentes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: el 29 de abril de 2014, la Sra. Carmen M. González Vázquez (señora González o recurrida) presentó ante el TPI una demanda en contra del Municipio. En ella alegó que fue despedida

injustificadamente por discrimen por razón de edad. Adujo, principalmente, que el Municipio no renovó su contrato de empleo transitorio, por un año adicional, porque tenía setenta (70) años de edad.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 17 de julio de 2017 se celebró la conferencia con antelación a juicio y se señaló el juicio para el mes de noviembre de 2017. No obstante, dado el paso por la isla de los Huracanes Irma y María, a solicitud del peticionario y con la anuencia de la recurrida, el juicio fue re señalado para los días 7 y 8 de febrero de 2018. Así las cosas, el 16 de enero de 2018, el Municipio presentó ante el TPI una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y prescripción*. Mediante la referida moción, el peticionario alegó que el TPI no tiene jurisdicción para atender el caso, toda vez que es la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) quien tiene jurisdicción primaria exclusiva. Además, planteó que la causa de acción presentada por la recurrida está prescrita.

El 18 de enero de 2018, notificada el 22 siguiente, el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud presentada por el peticionario. El foro de instancia determinó que la moción presentada por el Municipio era en realidad una solicitud de sentencia sumaria y que la misma fue presentada fuera del término dispuesto en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

Inconforme, el Municipio acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. Dicho recurso vino acompañado de una Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción. Mediante Resolución emitida el 6 de febrero de 2018, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción. En su recurso, el Municipio planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI, como cuestión de derecho, al negarse a auscultar su propia jurisdicción bajo el fundamento de que estaba

acogiendo la Moción de Desestimación como una “solicitud de sentencia sumaria”.

Erró el TPI al, como cuestión de derecho, no desestimar esta causa de acción a pesar de que la misma está prescrita.

II.

A.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. “Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Así, pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### B.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria. El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no

existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho. *Cabrero Muñiz v. Zayas Seijo*, 167 DPR 766 (2006).

Los requisitos específicos con los que una solicitud de sentencia debe cumplir son recogidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

“Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, a la pág. 309 (1997), nuestro más Alto Foro discutió la conversión de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, a una de sentencia sumaria de la siguiente manera:

“La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, sometan materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración”.

C.

Al tenor del principio de equidad, establecido en el Artículo 7 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 7, y amparándose en la buena fe, en nuestra jurisdicción se ha adoptado la doctrina de actos propios. Ello como consecuencia de que **la conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida**. Véase, *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz*

*Carro*, 179 DPR 990 (2010); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976). (Énfasis nuestro.)

Esta doctrina se fundamenta en la máxima que exige proceder de buena fe en el “desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones”. *OCS v. Universal*, *supra*, citando a *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*. Al actuar de buena fe los miembros de la sociedad pueden descansar en que sus homólogos actuarán de igual forma, lo cual conlleva a que en todo momento las partes puedan descansar en la veracidad de las manifestaciones o actuaciones del otro. Así pues, se puede deducir que a través de la buena fe se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra. *OCS v. Universal*, *supra*, citando a *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*. El prohibir que una persona vaya contra sus propios actos tiene como efecto el soslayar "toda la doctrina de declaración de voluntad para imponer directamente un efecto jurídico". *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*.

### III.

En síntesis, el Municipio alega que incidió el foro de instancia al acoger la moción de desestimación como una solicitud de sentencia sumaria. Plantea que el TPI no tiene jurisdicción para atender el caso, ya que es la CASP el organismo con jurisdicción exclusiva. También, aduce que procede la desestimación de la causa de acción, por la misma estar prescrita.

En el caso que nos ocupa, el TPI emitió una Resolución mediante la cual determinó, en primer lugar, que la moción de desestimación presentada por el Municipio era en realidad una solicitud de sentencia sumaria. Luego de un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, notamos que la referida moción de desestimación debe considerarse, en efecto, como una

solicitud de sentencia sumaria. La misma hace alusión a documentos que obran en el expediente para sustentar su moción, más allá de las meras alegaciones de la demanda, por lo que, el TPI actuó correctamente al acoger la referida moción como una solicitud de sentencia sumaria.

La citada Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra* establece que una parte puede presentar una solicitud de sentencia sumaria en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. En este caso, el Municipio presentó la aludida solicitud el 16 de enero de 2018. Esto es, luego de haber concluido el descubrimiento de prueba, de haberse celebrado la conferencia con antelación a juicio el 17 de julio de 2017 y haberse señalado el caso para juicio en su fondo, con su consentimiento, para noviembre de 2017. Es evidente, pues, que la solicitud de sentencia sumaria fue tardía. Concluimos que no erró el foro recurrido en su determinación.

Por otro lado, debemos tener presente que el caso que nos ocupa lleva más de tres (3) años litigándose ante el foro de instancia sin que el peticionario presentara alguna alegación de prescripción o de falta de jurisdicción sobre la materia. El mismo se encuentra en una etapa avanzada de los procedimientos, incluso, se había señalado el juicio para el mes de noviembre de 2017 y el mismo fue re señalado para el 7 y 8 del mes de febrero de 2018 a solicitud del aquí peticionario. Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, es forzoso concluir que el peticionario ha desplegado una conducta procesal contradictoria y dilatoria con el aparente único propósito de que el caso no se ventile en la fecha pautada.

En conclusión, procede denegar el auto de *certiorari* pues al examinar la actuación del foro de instancia que aquí se impugna, advertimos que no se cumple con alguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a expedir el auto de *certiorari*. El peticionario no nos ha colocado en posición de determinar que el TPI abusara de su discreción al emitir el dictamen recurrido. Por el contrario, el expediente sostiene que el TPI actuó de forma razonable y correcta en derecho al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por el peticionario en la etapa del proceso que lo hizo. Por ende, procede denegar el recurso de *certiorari* presentado.

Cabe destacar que, al así resolver, no dejamos desprovisto de remedio al peticionario, pues una vez se adjudique la controversia, de resultar en su contra, podrá acudir en revisión judicial si así lo entiende pertinente.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones